

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO LUIS OROZCO REAL

DEMANDADO: JOSÉ LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ

RADICADO: 11001310304820220016400

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud que precede en la cual se solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado JOSÉ LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ, el despacho teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a las prescripciones sustanciales, acorde con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

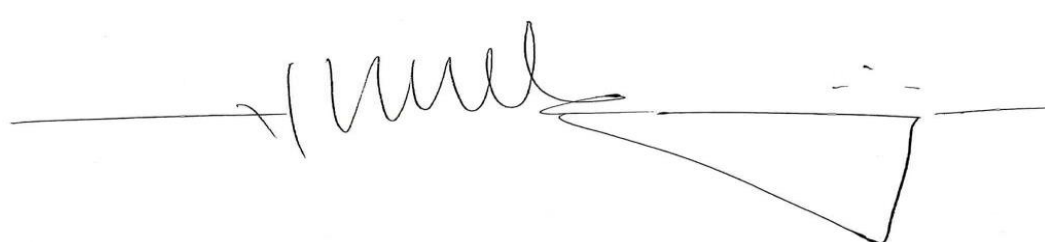
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante contra JOSÉ LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9635049963b902a67cd8f8d492904bd97c751a786a3067ef1531a18859c1ca3e

Documento generado en 06/03/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Actuación: DECLARATIVO

Demandante: ANA VICTORIA CARRILLO CARRILLO

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Radicado: 11001310304820220041700

Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

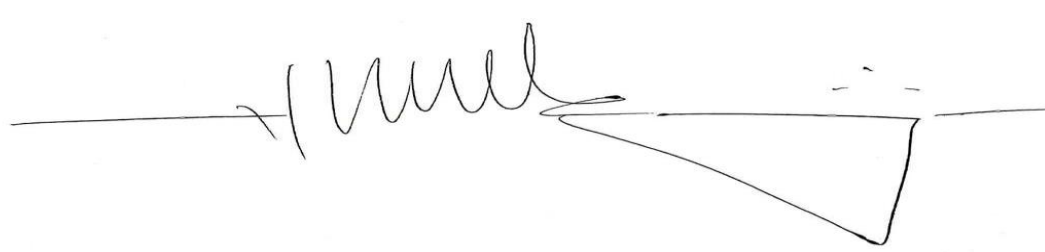
1. Alléguese el contrato de seguro de vida grupo deudores – póliza No. 994.000.000.001, por medio del cual se garantizó la obligación crediticia No. 8902852000 adquirida con el Banco Itaú [documento base de la acción que propone].

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuales son las principales y cuales las subsidiarias, pues se elevan como sí se tratase de dos procesos diferentes, en caso de ser así, deben excluirse y pretenderse en otro proceso (art. 88 ibídem).

3. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 del Decreto 806 de 2022 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generado por CertiSign

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3066108442c0823b9e3808b8abef40a5a98aa009de70baf36aca8ac6a5736de9
Documento generado en 06/03/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Actuación: DECLARATIVO
Demandante: GEOTRANSPORTES SAS
Demandado: Banco Davivienda
Radicado: 11001310304820220043700
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

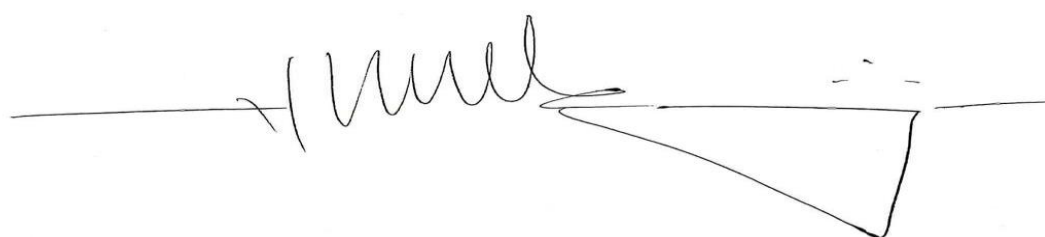
1. Alléguese las “facturas” [cuenta de cobro 2017-01-16 expedida por Banco Davivienda] las cuales hacen parte integral del contrato suscrito entre las partes [y cuya resolución se pretende], conforme allí se indicó.

2. Apórtense los Registros Nacionales de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada – RNMA de cada uno de los bienes objeto del contrato, a efecto de sustentar lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 del Decreto 806 de 2022 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS | Electrónico o por Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4b8d109f76d0ad87713ad9fc2f1fd972cc60a184ab6cf7366195bce7fee3**
Documento generado en 06/03/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Actuación: EJECUTIVO
Demandante: ENERGÍA PURA COLOMBIA S.A.S
Demandado: SOCIEDAD REMPOWER SOLUTIONS
RH S.A.S. Y OTRO
Radicado: 11001310304820220044300
Providencia: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago solicitado, se aprecia que no se aporta el documento base de la acción; es decir, se pretende adelantar el cobro con base en la aducción de un “contrato de compraventa de energía”, sin embargo, al no existir un título ejecutivo en contra del pretendido demandado, resulta palmario que no se puede estudiar el mismo a efecto de determinar si congrega o no los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por ello, que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Así las cosas, el demandante debió aportar con la demanda el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su

principal carga, y si ello no se cumplió, es deber abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el “título ejecutivo”, corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

En ese orden, forzoso es concluir, que no encontrando soporte las pretensiones de la demanda un algún documento ejecutivo, y teniendo en cuenta que no se puede presumir dicha calidad, se itera, ya que no hay documento base de ésta acción que estudiar, se debe negar la orden de pago solicitada.

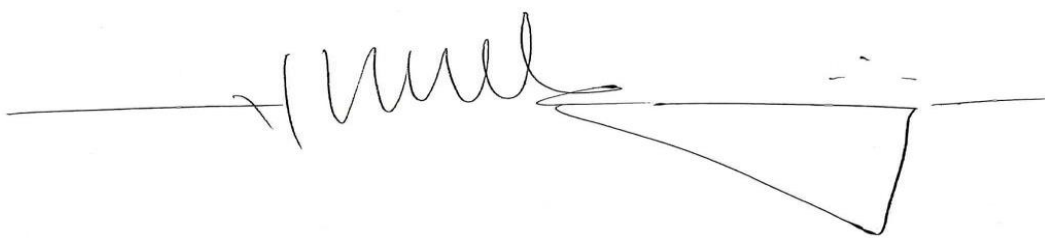
En consecuencia, se DISPONE:

1. Negar la orden de pago solicitada en la presente ejecución, conforme a los argumentos expuestos.

2. Ordenar el archivo del expediente digital, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032595886b2ab3dc47ce972863d464e9cff4749dec5dde1927a5e381728d178**

Documento generado en 06/03/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Actuación: EJECUTIVO

Demandante: KRINGS COLOMBIA S A S.

Demandado: CONSORCIO COLECTORES Z1 Y OTROS

Radicado: 11001310304820220048500

Providencia: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO
MUNICIPAL

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

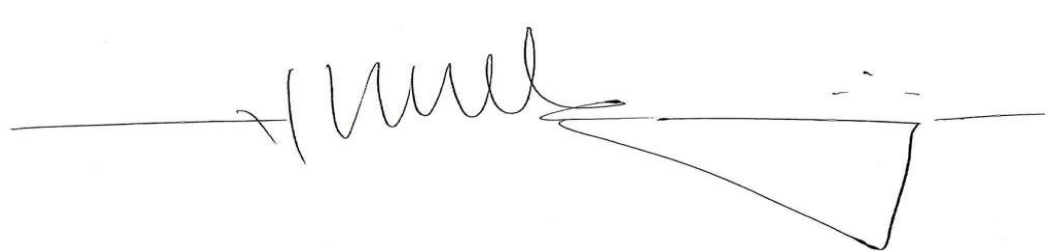
1. Dese cumplimiento a lo previsto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación permanente del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío simultáneo a la radicación de la demanda de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, a través del correo electrónico respectivo.

3. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguese las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2, artículo 8 Ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CS Generación de Documentos

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabbcbf286736a4f0875cceb7e63f4b67e11e03b820b325db2c5d72f5e7cc83b**

Documento generado en 06/03/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Actuación: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VICTOR MANUEL DIAZ Y MARIA LUZ
FANNY PABON MORENO VS ENCLAVE
CONSTRUCCIONES S.A.S.

Demandado: ENCLAVE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Radicado: 11001310304820220049700

Providencia: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que no se incorpora a la misma un documento con mérito ejecutivo, pues si bien se hace alusión a un título complejo [escritura pública y certificados de tradición], lo cierto es que tales documentos no congregan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso (obligación clara, expresa y actualmente exigible).

Obsérvese que, en cuanto al proceso ejecutivo, que no en vano se pregonaba que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral, por ello, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el

obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es por ello, que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Así las cosas, el demandante en el asunto bajo análisis, debió aportar con la demanda los documentos que constituyen el título ejecutivo [que pretende hacer valer] y ésta es su principal carga, y si ello no se cumplió, es deber abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el “título ejecutivo”.

Aunado a lo anotado, se debe precisar que en este caso en concreto también se evidencia que las obligaciones incorporadas en la Escritura 6537 del 15 de octubre de 2021 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, y los documentos privados [otros si] no tienen la capacidad de probar autónomamente, las obligaciones que se pretenden, pues se avizora que estos contienen obligaciones correlativas a cargo de las partes, en toras paleras, tienen obligaciones condicionales, las cuales

hacen improcedente su ejecución de forma directa, pues para ello se debe probar el total cumplimiento por la parte ejecutante para que proceda la ejecución en los términos solicitados.

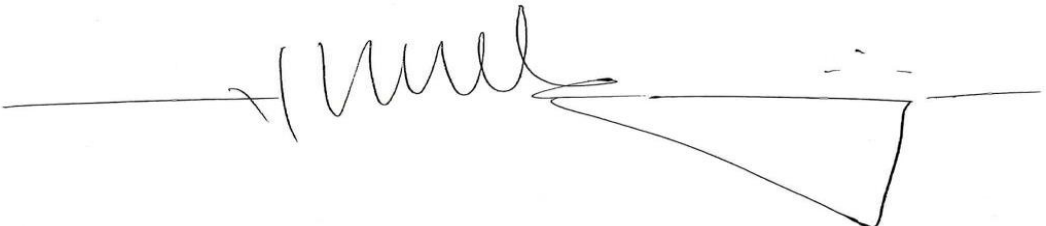
Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor, por tanto, no existiendo instrumentos que sustenten ésta acción, se debe negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Negar la orden de pago solicitada en la presente ejecución, conforme a los argumentos expuestos.
2. Ordenar el archivo del expediente digital, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e554f3bedb7a8377653577e5ff12efc80f2dbe9998f4a1439c11708815ef586**

Documento generado en 06/03/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>